

Antofagasta, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces Patricia Alvarado Padilla, quien presidió, Marcela Mesías Toro y Alfredo Lindenberg Bustos, los días veintisiete y veintiocho de octubre del año en curso, se llevó a efecto mediante el sistema de videoconferencia la audiencia de juicio en la causa rol interno 327-2022, seguida en contra del acusado **Noel Alejandro Mijares Montesinos**, venezolano, soltero, pastelero, veintidós años de edad, nacido en Caracas el 5 de junio de 2000, con domicilio para efectos de este juicio en el domicilio de su defensora, calle Colón 1340, de Tocopilla, cédula nacional de identidad para extranjeros n° 14.883.008-8.

El ministerio público actuó representado por el fiscal suplente Pablo Araos Cerda; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales Catalina Galeas Parada y Stephen Kendall Craig.

SEGUNDO: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

“El día 27 de diciembre del año 2021, en horas de la tarde, y en circunstancias que la víctima ENRIQUE OSMAN OLIVARES GUERRA, se encontraba al interior del local comercial "Pastelería Aries", ubicada en calle Guillermo Matta N° 1510, de la comuna de Tocopilla, producto de una discusión que sostuvo con el acusado

NOEL ALEJANDRO MIJARES MONTESINOS, ex trabajador de la víctima, motivado por supuestas deudas económicas cuando éste desempeñaba labores en la pastelería, instante en que el imputado golpea a la víctima y lo estrangula con un cable eléctrico, falleciendo en el lugar, además de amarrarle las manos por detrás de la espalda, procediendo a efectuar una revisión del lugar, sustrayendo un teléfono celular marca I Phone 6, color gris, avaluado en la suma de \$180.000.- de propiedad de un trabajador del local comercial de iniciales C.A.R.T., huyendo con la especie en su poder.

Como consecuencia de la agresión la víctima Enrique Osman Olivares Guerra, resultó fallecido, siendo la causa de muerte insuficiencia respiratoria aguda a causa de asfixia por ahorcamiento (estrangulación de tipo mecánica con elemento alargado tipo cable), siendo el territorio lesionado cabeza-cuello, tratándose de lesiones recientes, vitales de tipo violenta y homicida, según informe del SML de Calama.

Una vez dado muerte a la víctima, el imputado huye del lugar, siendo encontrado por carabineros oculto en una posada ubicada en la Ruta B-1, KM 180, comuna de Tocopilla, logrando recuperar el teléfono celular que había sustraído previamente de la pastelería, incautándole, además, un cuchillo de 25 cm de hoja y empuñadura de 12 cm de plástico color blanco marca Tramontina, sin justificar razonablemente su porte".

A juicio del ministerio público los hechos descritos constituyen el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, así como los delitos de hurto

simple, previsto en el artículo 446 n° 3, y porte de arma cortante o punzante, previsto en el artículo 288 bis, todos en grado de consumados, atribuyéndole al acusado la calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del cuerpo legal citado.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, la defensora Catalina Galeas manifestó que no iba a controvertir la acción homicida, ni la calificación jurídica del hecho; pero que en lo que se refería al supuesto hurto este hecho no habría ocurrido después de la acción homicida, sino que esta "situación" habría sido la que generó la discusión, dado que el teléfono celular pertenecía a su representado, quien se lo había prestado a su ex empleador, el que no se lo devolvió cuando lo despidió, además de no pagarle los meses durante los cuales trabajó para él.

CUARTO: Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia, manifestando que trabajaba con el "señor Enrique" y que él un día decidió "retirarlo" del trabajo; él se retiró y le pidió que le pagara el dinero (porque no le había pagado). Él cuando iba para allá le pedía su dinero de buena manera. En ningún momento se puso agresivo. No le dijo garabatos, ni malas palabras. Él no quería tener problemas, ingresó a Chile porque quería trabajar y es padre de familia. Su hijo tiene un problema en el corazón y ese era el motivo por el cual pedía su dinero, porque en realidad lo necesitaba. Él subió a pedirle su dinero. El señor Enrique se le

puso de una manera ruda. Tuvieron un intercambio de palabras. Él se le "insinuó", él solamente respondió, era su defensa, él lo estaba atacando y él se estaba defendiendo. Él es extranjero y no quería tener problemas. Cuando se retiró estaba muy asustado. Ese fue el motivo de que se fuera. No sabe cómo quedó él. El día que lo sacó del trabajo él optó por seguir trabajando y consiguió otro trabajo. Había terminado su horario de trabajo cuando fue a cobrarle la plata. Decidió salir porque no quería tener problemas. Se acostó a dormir, llegaron los carabineros, lo detuvieron, no opuso resistencia y el cuchillo lo tenía porque el señor Enrique lo empleaba como cocinero.

Empezó a trabajar para el señor Enrique en octubre o noviembre. Su relación con él era buena. Se llevaban bien, excepto que el 24 de diciembre la batidora se dañó. Eso ocasionó que no saliera la cantidad de pedidos que debían estar listos para ese día. El señor Enrique puso su número y los reclamos le llegaban a él. Él tenía que salir afuera a hablar con los clientes que estaban molestos. Tuvo que llamar a Carabineros. Les explicó lo que estaba sucediendo. Ellos hablaron con los clientes. Todo resultó bien. Ingresaron otra vez y el señor Enrique dijo que le faltaba una cantidad de dinero. A raíz de esto le dijo "no trabajamos más". Él sólo se retiró, pero le recordó que tenían los días de trabajo pendientes. El 27 de diciembre le fue a cobrar, pero el señor Enrique se negó a pagarle. Llegó un momento en que se alteró mucho, lo empezó a agredir y él sólo respondió, se defendió. Él se le vino encima.

Empezaron a forcejear. Él trataba de evitarlo, rechazándolo hacia atrás con las manos. En eso duraron como cinco minutos. Él no lo agredió con golpes. Cuando terminó la pelea no se percató en qué estado quedó el señor Enrique. Él estaba muy asustado. En el forcejeo él lo tomó del cuello y él sólo respondió, intentó zafarse de él. Lo quería ahorcar. Estaba agresivo. Trató de sacárselo de la manera que pudo. Lo agarró del cuello. Estaban de lado, el señor Enrique pasó su brazo por encima de su cuello, y él tenía su brazo por encima de él. En ningún momento el señor Enrique le dijo "suéltame". Solamente le decía malas palabras, que no le iba a pagar. Cuando estaban peleando cayeron al suelo los dos, de espalda. Ahí el señor Enrique todavía lo golpeaba. Lo dejó de golpear cuando se levantó y se fue. Estaba asustado por la pelea y por lo que había acontecido. Se dirigió a "tomar" sus cosas y quiso irse de la ciudad. Llegó hasta un restaurant, no sabe especificar su ubicación. Allí se quedó dormido. Cuando llegaron los carabineros lo despertaron, le preguntaron su identidad, le dijeron que se subiera al auto, lo esposaron, no le dijeron el motivo de su detención (sólo le dijeron "tú sabes"), y se lo llevaron a la comisaría. El cuchillo estaba en su bolso.

QUINTO: Que el ministerio público para acreditar los hechos de la acusación se valió de la declaración de los testigos Pedro Gálvez Guerrero, Eduardo Olivares Guerra, Oraldo Garrido Pino, Samuel Burgos Muñoz, Augusto Vega Barrera y Aldo Rojas Pastén, así como de los peritos Carolina Pino Infante y Germán Bello

Bustos; además de incorporar fotografías del sitio del suceso y de la víctima, donde se la observa muerta, maniatada y con surcos y cable alrededor del cuello; y los siguientes documentos:

1° Un certificado de defunción de la víctima, Enrique Osmán Olivares Guerra, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señala como fecha de la defunción el 27 de diciembre de 2021, a las 18:15 horas, y como causa de la muerte "insuficiencia respiratoria aguda/asfixia por ahorcamiento/extrangulación mecánica".

2° El informe de alcoholemia de la víctima, de fecha 4 de febrero de 2022. Indica que se obtuvo un resultado de 0,0 gramos por litro.

3° El informe de autopsia de la víctima, de fecha 4 de enero de 2022, emitido por el Servicio Médico Legal de Calama. En lo relevante dice: "Cadáver de sexo masculino identificado como don Enrique Osmán Olivares Guerra, nacionalidad chilena, RUT: 11.930.051-7, edad: 49 años, falleció el día 27 de diciembre del año 2021 a causa de una insuficiencia respiratoria aguda por asfixia secundaria a ahorcamiento (estrangulación) de tipo mecánica con lazo-cuerda por tercera personas, siendo esta la causa necesaria de la muerte. Muerte violenta. Homicidio. Data de muerte de unas 2-3 horas aproximadamente a la constatación. Paciente sin posibilidades de sobrevida, dado el tiempo en asfixia mecánica y los mecanismos inherentes a ésta."

4° Una lámina planimétrica del sitio del suceso.

SEXTO: Que la defensa del acusado no rindió prueba propia,

sin perjuicio de adherirse a la del ministerio público.

SÉPTIMO: Que con la prueba aludida en el motivo quinto se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, que el día 27 de diciembre del año 2021, alrededor de las seis y media de la tarde, el acusado Noel Alejandro Mijares Montesinos se dirigió al local comercial "Pastelería Aries", ubicado en calle Guillermo Matta 1510, de la ciudad de Tocopilla, lugar donde luego de tener un altercado con su dueño, la víctima Enrique Osmán Olivares Guerra, para quien se había desempeñado laboralmente y lo había desvinculado recientemente, la agredió violentamente estrangulándola con un cable eléctrico hasta provocarle la muerte por asfixia, además de maniatarla por detrás de la espalda, para posteriormente darse a la fuga, no sin antes sustraer un teléfono celular de propiedad de un trabajador del local comercial que halló al revisar el lugar. Horas más tarde, la policía logró dar con el paradero del acusado en una posada ubicada en el kilómetro 180 de la ruta B-1, recuperando el teléfono celular sustraído e incautándole, además, un cuchillo de veinticinco centímetros de hoja y doce de empuñadura, cuyo porte no pudo razonablemente justificar.

OCTAVO: Que estos hechos configuran el delito de homicidio previsto en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, norma que sanciona "*al que mate a otro*" con la pena de presidio mayor en su grado medio.

En el presente caso, el hecho punible no fue discutido por

la defensa, queda de manifiesto con la sola observación de las fotografías, donde se aprecia el cadáver de la víctima de cúbito abdominal maniatado por detrás de la espalda y con el cable que sirvió para ahorcarlo alrededor del cuello, y resultó sobre todo acreditado con el informe de autopsia, a cuyas conclusiones aludimos en el motivo quinto y a las cuales nos remitimos aquí para evitar repeticiones inútiles, que permitió establecer la relación de causa a efecto entre la conducta del acusado y el resultado de muerte. Lo anterior sin perjuicio de las declaraciones de los testigos Pedro Gálvez y Eduardo Olivares que se refirieron a las amenazas previas; del sargento segundo Oraldo Garrido que acudió al sitio del suceso ante la solicitud de ayuda de un testigo; y del comisario Augusto Vega que se hizo cargo de la investigación por instrucciones del fiscal de turno y que se trasladó a Tocopilla desde Antofagasta junto al detective Aldo Rojas, quien le tomó declaración al acusado.

- Pedro Gálvez dijo que era amigo de la víctima desde hace treinta años. La víctima abrió una pastelería dos meses antes de navidad, pero no tenía plata para pagarle al personal, así que llevó a su local a dos personas extranjeras, Cristián y Alejandro, a quienes ayudaba con alojamiento y comida. A Cristián le enseñó a hacer masas y dulces y Alejandro le encargó la caja. Para navidad el testigo invitó a la víctima a su casa. Como no llegaba lo llamó a las 12 de la noche para preguntarle si iba a venir y él le dijo que no porque Alejandro, el que estaba en la caja, le había robado todo y que por eso lo había echado. Al día

siguiente, domingo, no se pudieron juntar tampoco porque su amigo estaba dedicado a entregar pedidos. Pero le dijo que este hombre lo había amenazado con que le iba a pegar. El lunes 27, a las nueve o nueve y media de la mañana, su amigo lo llamó por teléfono y le dijo que Alejandro lo había amenazado de muerte y que le iba a reventar el local, agregando que quería que le pagara las semanas trabajadas. Su amigo tenía miedo y estaba inquieto, así que el testigo decidió ir a dormir a donde Enrique y le pidió a un amigo, José Luis, que lo acompañara. Esto tipo seis y media de la tarde. Caminaron, llegaron a la plaza, y a media cuadra de llegar al local vio la puerta medio hundida. Se acercó, cruzó la calle, se apuró y en la puerta del local había un carabinero que le dijo que su amigo estaba muerto y no le permitió ingresar. El testigo se quedó paralizado. Comenzó a llegar gente que venía a buscar pedidos, entre ellos una niña que fue alumna del testigo que es profesor de gimnasia aeróbica. Le preguntó por el dueño y el testigo le dijo que lo habían matado. La niña le comentó que había hecho un pedido por Whatsapp y le mostró el celular donde en el Whatsapp aparecía una foto. El testigo le dijo "pero si es él quien lo mató", y llamó a un carabinero y le dijo que él era quien había matado a Enrique. Más tarde llegó al lugar Cristián, quien le contó que mientras estaba en el local con la víctima llegó Alejandro amenazándolo. Enrique estaba detrás del mesón y le fue a quitar el celular que tenía en sus manos; él se negó, pero Alejandro se lo "arrancó", le mandó

un combo en la cara y a Enrique le empezó a salir sangre por la boca. Se agarraron del cuello los dos y cayeron detrás del mostrador. Él salió arrancando y fue a buscar a los "limpia autos" para que lo ayudaran a defender a Enrique, pero no los encontró, así que se fue a Carabineros y volvió con un carabiniero al local que pateó la puerta. Él pudo entrar por el espacio que quedó y encontró a Enrique "degollado", amarrado de manos y pies y con un cordón de luces de árbol de pascua en el cuello. El testigo reconoció en las fotografías que se le exhibieron el local, en la esquina de calle Matta, y el interior del local.

- Eduardo Olivares, por su parte, dijo que es hermano de la víctima, quien vivía con su madre, actualmente de 83 años de edad, y que ahora vive sola. El año pasado, el día 24 de diciembre, el testigo viajó a Tocopilla para ayudar a su hermano en las cosas de la panadería. Lo ayudó pasadas las 12 de la noche a repartir los últimos dulces que tenía; y ahí su hermano le mencionó que "este tipo", Noel, que lo tenía en la caja, le había robado toda la recaudación, que lo había tenido que echar y que el tipo lo había amenazado de muerte y que iba a volver. Con su hermano habló el domingo. Estaba preocupado y sentía que algo malo podía pasar por las amenazas que había recibido. El día lunes 27 al testigo le tocó trabajar en la minera y cerca de las nueve de la noche lo llamó su madre, acongojada, para indicarle que a su hermano lo habían matado. Ella no sabía quién había sido. El testigo inmediatamente le pidió permiso a su jefatura para bajar y llegó cerca de las 12 de la noche a Tocopilla. Se

dirigió al lugar de los hechos, donde un detective le contó lo que había pasado. Él quería entrar al local, pero no se lo permitieron porque estaban tomando muestras. Cuando terminaron el detective le recomendó no ingresar porque lo que iba a ver podía ser perturbador. Luego sacaron a su hermano en una camilla cubierto. El funcionario le entregó una billetera de su hermano con \$5.000 y un pin de los que se usan para las claves del BCI. Se lo entregaron en una bolsa tipo ziplock. El testigo pudo hablar "con el testigo que en este rato no está", también venezolano y que también trabajaba con su hermano, no sabe su nombre, quien estaba sentado frente al local y le comentó lo que había pasado: que este "gallo" había llegado, que se puso a discutir con él por un dinero, que venía armado con un "sable" y que se ensañó con su hermano, agregando que él había salido corriendo a buscar ayuda. El testigo hizo presente que este hecho ha afectado especialmente a su madre, porque la víctima era su soporte económico, la acompañaba y la ayudaba en todo sentido.

- Y el sargento Garrido manifestó que, el 27 de diciembre del año pasado, mientras realizaba patrullajes en la población, alrededor de las 18:50 horas, recibieron un llamado telefónico de la guardia de la comisaría, donde les indicaron que en la unidad había un testigo que decía que al interior de un local comercial se había producido un homicidio. Al llegar al lugar, ubicado en Matta 1510 con Simón Bolívar, se encontraba allí la persona que había concurrido a la guardia de la unidad, Cristián Rivas, quien

les indicó que momentos antes había llegado un ex empleado, Alejandro, y había tenido un altercado con el dueño del local, Enrique Olivares, produciéndose una pelea debido a lo cual él, al ver la situación, se había trasladado rápidamente a la comisaría a denunciar el hecho. La puerta del local estaba cerrada con llave, así que por una ventana que se encuentra por calle Matta, al costado norte, verificaron que en el interior, de la cintura hacia abajo, se veía el cuerpo de una persona tendido detrás del mesón de atención de público. Dado lo anterior, junto al cabo Tejerina que lo acompañaba, forzaron una de las puertas metálicas, ingresaron y pudieron advertir que allí se encontraba una persona de sexo masculino tendida de cúbito abdominal, con sus manos atadas a la espalda y diversos cables (como de computación o de electricidad) enrollados en su cuello. Luego de verificar que esta persona se encontraba sin signos vitales, informaron de la situación al personal que andaba en la población, entregándoles las características que les había aportado el testigo (nacionalidad venezolana, contextura delgada y distintos tatuajes en su cuerpo); cerraron el sitio del suceso y tomaron contacto con el fiscal de turno. El ministerio público le exhibió fotografías al testigo, quien reconoció en ellas el cadáver de la víctima tendido en el piso maniatado, además de una piedra a la altura de los pies; el cuello de la víctima con los cables que tenía enrollados (el testigo dijo que en el costado de la cabeza había muestras de sangre); el local comercial por afuera (se observa la puerta que debieron fracturar y la ventana

por la cual miraron hacia el interior del local), haciendo presente el testigo que la puerta tenía chapa (no candado) y que por el interior tenía una aldaba; el interior del local, la vitrina y el mesón de atención, haciendo presente el testigo que el cuerpo estaba en la esquina del lado izquierdo del mesón; y el mesón de atención y el costado poniente del local (por adentro).

- En relación con estos mismos hechos, el comisario Augusto Vega dijo que el 27 de diciembre del año pasado, alrededor de las 19:30 horas, encontrándose con el teléfono del turno, recibió un llamado del fiscal, disponiendo la presencia de su unidad en la ciudad de Tocopilla debido a un homicidio ocurrido al interior de un local comercial en calle Matta, a la altura del 1500. Cuando iban ingresando a la ciudad, unos diez minutos antes del ingreso por el acceso sur, se percataron de la presencia de un vehículo de Carabineros, quienes le estaban haciendo un control de identidad a una persona de nacionalidad venezolana, a la que posteriormente detuvieron, sindicándole la responsabilidad en el hecho por el cual concurrían. Esta persona fue trasladada a la 4ª comisaría y el testigo y su acompañante, el inspector Aldo Rojas, se dedicaron al trabajo más técnico en el sitio del suceso, una especie de pastelería, junto a los peritos del Laboratorio de Criminalística de Antofagasta. Al ingresar, la víctima identificada como Enrique Olivares Guerra, que era el dueño del local comercial, se encontraba detrás de un mesón de atención de público boca abajo, amarrado con sus manos "a posterior" con una

especie de cuerda o alambre, y en el cuello un cable eléctrico entrelazado con unas luces de navidad. Había desorden en el lugar, hartos indicios que los "orientaban" a un "registro", y evidentes signos asfícticos en la víctima: mucho "petequiado" (esas "manchitas" de color púrpura en forma de "puntitos") en la zona del tórax superior y en parte de su rostro, bastante inyección hemorrágica ocular y erosiones y contusiones en el rostro que los "orientaban" en ese sentido y que en el deceso de esta persona había intervención de terceras personas, lo cual era evidente, siendo la causa de muerte una asfixia por "estrangulación", una asfixia mecánica por lazo "condescendiente" con el cable eléctrico que encontraron "adosado" a su cuello.

Con posterioridad, se empezó a empadronar el sector y al testigo le correspondió tomarle declaración, cosa que hizo en la unidad policial, a un testigo, que era una de las personas que también atendía en este local comercial, un sujeto de nacionalidad venezolana, individualizado como Cristián Rivas, quien le manifestó que había llegado en forma irregular a Chile hace poco tiempo, por Colchane, y que se había asentado en el sector de la playa donde estaban las carpas. Unos días atrás se le había acercado un sujeto, de nombre Alejandro, para ofrecerle trabajo en la pastelería que había en calle Guillermo Matta, donde este mismo sujeto trabajaba. Le presentó a la víctima, quien le dijo que necesitaba personal por la alta demanda que había en esas fechas, y le ofreció alojamiento y alimentación por sus servicios más una cantidad de dinero de acuerdo a las ventas.

Uno o dos días después Alejandro fue despedido por la víctima porque se percató de que le estaba sustrayendo dinero de la caja, lo cual le causó molestia a Alejandro, quien el día 26 le fue a cobrar un dinero que supuestamente le debía. Al día siguiente, cerca de las nueve o nueve y media de la mañana, llegó nuevamente al local a decir que le pagaran, esta vez en forma más violenta, aunque no pasó a mayores. La víctima llamó a un amigo por teléfono y le contó lo que había ocurrido. Ese mismo día 27, cerca de las seis y media de la tarde, Alejandro llegó de forma violenta a decirle que le pagara y que necesitaba el dinero porque había empeñado su teléfono celular. Vio sobre el mesón de atención el teléfono de la víctima, se enfrascó en una discusión ("si no me pagas me llevo tu teléfono"), se lo quitó, se abalanzó sobre la víctima, lo empezó a ahorcar del cuello; el testigo intentó interceder en esta acción, Alejandro estaba muy violento, descontrolado; él salió del local con la finalidad de pedir ayuda; se encontró con unos amigos, quienes le dijeron que fuera a denunciar lo que estaba ocurriendo a Carabineros; lo hizo de forma inmediata; retornó al lugar y al llegar se percató de que la puerta estaba cerrada por dentro. A los minutos llegó Carabineros, ingresaron por una puerta que rompieron; él ingresó al local y se dio cuenta de que estaba todo desordenado y que don Enrique estaba boca abajo, sin vida, amarrado de manos y con una cuerda en el cuello. El comisario Vega dijo que al testigo se le hizo un "set" de reconocimiento fotográfico y que reconoció al

acusado, Noel Alejandro Mijares Montesinos, como la persona que vio ahorcando a la víctima.

En el sitio del suceso también se levantó evidencia, principalmente de los cables; concurrió al lugar el perito en huellas, quien "reveló" huellas en el mesón, en unos pocillos y en un frasco de alcohol; e igualmente el testigo hizo un barrido en los antebrazos de la víctima (porque se percataron de que el cuerpo fue arrastrado desde donde ocurrió el hecho hasta detrás del mostrador con el fin de ocultarlo) para determinar si allí había material genético del acusado, evidencia que fue remitida al Laboratorio de Criminalística de Iquique.

El ministerio público le exhibió fotografías al testigo, quien reconoció en ellas el acceso principal del local donde fue encontrada la víctima; el mostrador y la vitrina refrigerada; el pasillo de acceso al mesón (se observan las extremidades inferiores de la víctima); un acercamiento de las piernas de la víctima (se observa una piedra al lado de los pies); la víctima boca abajo maniatada; la zona cervical enrollada con cable eléctrico y unas luces de navidad, haciendo presente el testigo que el cable estaba anudado y apretando la zona; las manos atadas con cable y entremedio una especie de paño o apósito, haciendo presente el testigo que se hizo un levantamiento de posible evidencia bioquímica en los antebrazos; el cadáver dado vuelta (se observa escurrimiento de líquido sanguíneo por las fosas nasales y la boca); el cadáver desnudo; el rostro de la víctima con petequias y una cianosis bastante marcada, particularmente en

los labios, lo que según el testigo da cuenta del gran sufrimiento respiratorio, con asfixia respiratoria aguda que causó su deceso; el cuello violeta bien marcado, lo que según el testigo da cuenta de la lesión que le suprimió el flujo sanguíneo y de oxígeno y que causó el fallecimiento; el cambio de coloración evidente de la piel de la cara, el cuello y del tercio superior del tórax que según el testigo da cuenta de la gran compresión que se generó en el cuello de la víctima, agregando que es la concentración sanguínea la que genera este tipo de hechos y que el "petequiado" tan marcado que se observa es uno de los más grandes que ha visto; los ojos con bastante inyección hemorrágica debido que con el ahorcamiento la sangre no retorna y se empieza a acumular arriba; la lengua de la víctima protruida; los surcos equimóticos que presentaba la víctima en el cuello por la acción del cable que causó la asfixia; los mismos surcos en la zona cervical vistos en un plano posterior bajo de la nuca; y una billetera y un banano que encontraron en el sitio del suceso abierto y con los bolsillos "evertidos".

A la detención del acusado y sus circunstancias se refirió el sargento primero Samuel Burgos, quien manifestó que el 27 de diciembre del año pasado se encontraba de segundo patrullaje. En la preparación de su servicio se le dio a conocer que en horas de la tarde había ocurrido un homicidio en la pastelería Aries, ubicada en Guillermo Matta 1510. En cuanto al presunto autor les dijeron que era una persona joven, delgada, de 1,7 metros

aproximadamente, pelo corto y tez trigueña, con un tatuaje en su antebrazo derecho. Alrededor de las 22:40 horas recibieron un comunicado de la central de comunicaciones, donde se les indicaba que se trasladaran a la posada "La Roca", ubicada en el kilómetro 180 de la ruta B-1. Una vez en el lugar, a las 23:00 horas aproximadamente, se entrevistaron con la "reclamante", la señora Irma Roa, quien les manifestó que en la posada, en el sector donde estaban los baños y las duchas, había una persona durmiendo. Fueron para allá y efectivamente había una persona durmiendo, tapada con una frazada. La despertaron y al ponerse de pie se le cayó un cuchillo tipo cocinero de 20 centímetros de hoja y 12 de empuñadura. Esta persona tenía la manga de su brazo derecho semiarremangada, lo que dejaba ver un tatuaje en forma de virgen en su antebrazo, quien además reunía las características de nombre y físicas del presunto autor del homicidio, por lo que se procedió a su detención, trasladándolo al calabozo del vehículo policial. El detenido, dentro de sus pertenencias, tenía su cédula de identidad venezolana, donde se indicaba su nombre completo, que correspondía a Noel Alejandro Mijares Montesinos. Después lo trasladaron a la unidad policial y le dieron cuenta al fiscal de turno. Cuando lo detuvieron le preguntaron qué estaba haciendo ahí y él dijo que estaba de paso y que se dirigía a la ciudad de Santiago. En cuanto al cuchillo dijo que lo andaba trayendo por defensa personal. El testigo reconoció en las fotografías que se le exhibieron la posada La Roca; una vista del sector donde se encuentran las duchas y los baños; el lugar donde

estaba tendido durmiendo el acusado, quien traía una especie de mochila con ropa y sus enseres personales; y el cuchillo de 20 centímetros de hoja y empuñadura de plástico de color blanco que el joven mantenía a su costado cuando estaba durmiendo. El testigo dijo que la señora Irma los llamó porque sintió ruido y al concurrir al sector de los baños vio a una persona que estaba durmiendo y eso la asustó porque en ese lugar solamente viven mujeres. También indicó que, al registrarlo, el acusado andaba con un teléfono celular marca iPhone, pero no lo consignaron en el parte policial porque él decía que era de su propiedad. Dinero no se le encontró.

- El testigo Aldo Rojas se expresó en términos semejantes al comisario Augusto Vega, sin agregar antecedentes que valga la pena mencionar o analizar. El testigo le tomó declaración al acusado, quien en esa oportunidad le manifestó que ingresó a Chile por un paso no inhabilitado y que llegó a la ciudad de Tocopilla, donde la víctima le ofreció trabajo en su panadería, además de alojamiento y comida diaria. Pero no se le pagaron \$180.000, por lo que se tuvo que retirar del trabajo. Debido a esto fue en más de una ocasión a cobrarle y el día de los hechos cuando le fue a cobrar la víctima le propinó un golpe en el rostro y comenzó una pelea que duró unos dos minutos. Él se logró defender y tomó del cuello a la víctima, haciéndole una llave. A la vez, la víctima lo tomó del cuello y se comenzaron a ahorcar con los antebrazos. En un momento la víctima dejó de apretar, por

lo que él la soltó y la vio tirada en el suelo, pero respirando; y como medida de precaución para que no llamara a Carabineros, la amarró de brazos y se fue del lugar, asustado. Se dirigió hacia la parte sur de la ciudad para no causar más problemas y no tener problemas con Carabineros.

NOVENO: Que la participación del acusado en estos hechos quedó acreditada con esta misma prueba de cargo, en especial con el testimonio de Cristián Rivas, introducido al juicio por los testigos Pedro Gálvez, Eduardo Olivares, Oraldo Garrido y sobre todo Augusto Vega, el funcionario de la PDI que le tomó declaración en su oportunidad, todo en los términos ya aludidos en el motivo precedente, testigo que sindicó categóricamente y sin margen de duda a Mijares Montesinos como la persona que atacó a la víctima, a raíz de lo cual decidió ir a pedir ayuda a Carabineros, y cuyos asertos resultaron corroborados por las pruebas científicas a las que se refirieron los peritos Carolina Pino y Germán Bello.

- La primera dijo que realizó una pericia química para lo cual se le remitieron muestras de la víctima Enrique Olivares correspondientes a barrido del antebrazo derecho y del antebrazo izquierdo, además de muestra de hisopado bucal de la víctima y del acusado Noel Mijares Montesinos, y de una bolsa plástica de color celeste, a la cual le realizó un barrido. Igualmente se le remitió un cable eléctrico de color negro cortado en uno de sus extremos y con un enchufe tipo macho en el otro, haciéndose un barrido de todo el cable y levantando una muestra de la mancha

pardo rojiza que había en el enchufe. Finalmente, se le remitió un alargador con un extremo cortado y una zapatilla con seis enchufes tipo hembra en el otro impregnado con manchas pardo rojizas, y un juego de luces de navidad con cables de color verde enredadas en tres cables de color negro de diferentes longitudes, todas impregnadas con manchas pardo rojizas, tomándose una muestra de todas ellas.

Las manchas pardo rojizas correspondían a sangre humana, procediéndose a la extracción, cuantificación, amplificación y tipificación del material genético hallado en las muestras, obteniéndose como resultado que era un trillón de veces más probable que la sangre humana que se halló en las muestras "enchufe cable 1", "cables y luces de navidad", y "alargador luces" provinieran de Enrique Olivares a que provinieran de otro individuo de la población. En segundo lugar, a partir del material biológico humano hallado en las muestras "barrido antebrazo anterior derecho" y "barrido antebrazo posterior derecho", se halló una mezcla de huellas genéticas que eran quinientos cincuenta y cinco mil veces más probable que provinieran de una mezcla de las huellas genéticas de Enrique Olivares, Noel Mijares y a lo menos un individuo más a que provinieran de una mezcla de las huellas genéticas de Enrique Olivares y dos individuos desconocidos de la población. Por otra parte, a partir del material genético hallado en las muestras "barrido antebrazo anterior izquierdo" y "barrido antebrazo

posterior izquierdo" también se halló una mezcla de huellas genéticas que eran setecientos treinta y cuatro millones de veces más probable que provinieran de una mezcla de la huella genética de Enrique Olivares y Noel Mijares a que provinieran de una mezcla de las huellas genéticas de Enrique Olivares y otro individuo de la población. En cuarto lugar, a partir del material genético hallado en la muestra "barrido de cable 1", se halló una mezcla de material genético de al menos cuatro individuos, todos diferentes al acusado y sin observarse la huella genética de Enrique Olivares. Por último, a partir de la muestra "barrido bolsa" no fue posible obtener una huella genética pura ni útil para comparaciones.

La perito explicó que para que la transferencia pueda ser visualizada como una mezcla de huella genética, como en esta oportunidad, se requiere no solamente un contacto tipo "touch" o un toque o roce, sino que debe existir una interacción o contacto por más tiempo (por lo menos dos minutos) y con una intensidad grande, agregando que no bastaba darle la mano a una persona para encontrar una mezcla de huella genética.

- El señor Bello, por su parte, dijo que la noche del 27 al 28 de diciembre de 2021 concurrió, a solicitud de la Brigada de Homicidios de la PDI de Antofagasta, hasta la ciudad de Tocopilla, a realizar un peritaje huellográfico, motivado por un delito de un homicidio ocurrido en una pastelería, ubicada en calle Matta 1510. Allí se encontraba un cadáver de sexo masculino tendido detrás del mesón de atención, aplicando el perito

reactivos reveladores de huellas en diversos lugares, logrando revelar una huella dactilar en un pocillo redondo que estaba en un escritorio a la entrada del local, en un envase de alcohol gel que estaba en el mismo escritorio y en el borde del mesón de atención de público más cercano al cadáver. Posteriormente, concurrió al cuartel policial de Tocopilla, donde le tomó impresiones dactilares a la persona que dijo llamarse Noel Alejandro Mijares Montesinos que estaba ahí como presunto autor de este delito de homicidio. Más adelante, en dependencias del Laboratorio de Criminalística de Antofagasta cotejó las huellas reveladas en el lugar con las impresiones de esta persona, estableciendo que esas tres huellas le pertenecían: la huella que estaba en pocillo correspondía a su dedo medio derecho; la del envase de alcohol gel a su dedo anular derecho; y la que estaba en el mesón de atención de público, en la superficie cerámica, correspondía a su dedo medio de la mano izquierda.

El acusado, al prestar declaración, no pudo evitar reconocer su participación en el hecho (dada la contundencia de la prueba que lo incriminaba), pero pretendió, sobre todo en la declaración que prestó ante el tribunal, que la víctima lo golpeó y que él sólo se defendió, cosa que no resiste el menor análisis a la luz de la prueba relacionada en los motivos quinto y octavo y a la cual nos remitimos en esta parte para evitar repeticiones inútiles, donde destacan las fotografías en las que se puede apreciar la virulencia y la brutalidad del ataque que infligió a

la víctima, a tal punto que ni siquiera su defensa lo avaló en esta pretensión. Recordemos que conforme lo indicaron los testigos Augusto Vega y Aldo Rojas, el acusado no tenía lesiones defensivas, ni de ninguna especie, y, por su parte, la víctima no tenía en sus manos o nudillos erosiones o contusiones que dieran cuenta de haber golpeado al acusado.

DÉCIMO: Que estos hechos configuran, además, el delito de hurto, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 n° 3 del Código Penal, hecho que resulta patente si se tienen en consideración los siguientes antecedentes:

1° Al momento de su detención el acusado portaba un teléfono celular iPhone 6 que se acreditó que pertenecía al testigo Cristián Rivas, conforme lo refirió el comisario Augusto Vega, quien indicó que en el teléfono había fotos de la familia de esta persona y que ella lo reconoció como suyo, haciéndose la correspondiente acta de preexistencia.

2° La detención se produjo en circunstancias que el acusado pretendía abandonar la ciudad de Tocopilla y eludir la acción de la justicia.

3° El acusado le dijo al funcionario aprehensor, el sargento Samuel Burgos, que el celular le pertenecía, lo que demuestra que se había apropiado del teléfono y que actuó con ánimo de lucro, pues pretendía obtener una utilidad de él.

4o El teléfono a que se refirió el testigo Cristián Rivas en su declaración ante el comisario Augusto Vega no era el propio ni, desde luego, el del acusado (quien, de acuerdo a esa misma

declaración, llegó la tarde del 27 a decirle a la víctima que le pagara y que necesitaba el dinero porque había empeñado su teléfono celular), sino el de la víctima Enrique Guerra ("si no me pagas me llevo tu teléfono"), cuyo robo o hurto no resultó suficientemente acreditado durante la investigación, ni en el curso del presente juicio.

5° Resulta razonable pensar que el teléfono estaba en el local comercial, donde su dueño por lo demás residía (recordemos que salió apresuradamente a buscar ayuda), y que el acusado lo sustrajo luego de haber dado muerte a la víctima para acto seguido huir del lugar. Las señales de búsqueda y registro a que aludieron los testigos Augusto Vega y Aldo Rojas abonan esta conclusión.

Para efectos de su castigo, el tribunal evaluará prudencialmente el teléfono, de acuerdo a lo que le permite el artículo 455 del Código Penal, en una suma que excede de media una tributaria mensual, pero que no supera las 40, lo que lo sitúa en el rango del artículo 446 n° 3 más arriba citado.

UNDÉCIMO: Que, por último, estos hechos configuran el delito de porte de arma cortante o punzante, previsto en el artículo 288 bis del Código Penal, norma que reza como sigue:

"El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte".

Este delito resultó acreditado con los dichos del sargento Samuel Burgos, consignados en el motivo octavo y a los cuales nos remitimos aquí para evitar repeticiones inútiles, y con las fotografías exhibidas donde se observa el cuchillo que se le incautó al acusado en aquella oportunidad. El tribunal entiende que Mijares Montesinos no ha justificado razonablemente su porte si se tiene en consideración que ha dado respuestas contradictorias (al sargento Burgos le dijo que lo portaba para su defensa personal y al tribunal le aseguró que lo portaba porque el señor Enrique lo empleaba como cocinero), cosa dudosa esta última dado que al menos a la época de los hechos la víctima lo tenía destinado a la caja, y aunque fuera cierta la afirmación del acusado, resulta evidente que no se dirigía a ejercer labores de cocinero cuando fue detenido, sino que huía de la policía y pretendía abandonar la ciudad.

Al acusado, quien fue reconocido en la audiencia por los testigos Gálvez, Burgos, Vega y Rojas, le corresponde participación como autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los hechos que se han dado por acreditados en este juicio de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Que, en su alegato de clausura, la defensora

reiteró que no controvertía el hecho punible ni la participación del acusado en él; pero abogó por que se le reconociera la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal, particularmente sobre la base de su primera declaración, donde según la defensora Mijares Montesinos da un contexto completo del hecho que concuerda no sólo con lo denunciado por Cristián Rivas, sino que también con varios aspectos de lo declarado por el testigo Pedro Gálvez, entre ellos que la víctima le debía dinero, o que tenía pedidos atrasados; y con los dichos del testigo Eduardo Guerra en cuanto a que el acusado fue despedido el 24 de diciembre o las discusiones que había tenido con la víctima porque supuestamente le debía dinero. Para justificar su petición la defensora invocó las sentencias dictadas por la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad en las causas rol 189-2021 y 187-2022, afirmando que para que se configurara la atenuante no era necesario que la declaración del acusado fuera "única, prioritaria y determinante", sino que se trataría de una "colaboración que mutaría con la esencial" y que aquí el acusado, en sus dos declaraciones, reconoció la mayoría de los hechos ocurridos el día del homicidio.

En cuanto al delito de hurto, dijo que no se "dejó" ninguna claridad; que no hubo una denuncia del delito por parte de Cristián Rivas; que en ningún minuto se le consultó al imputado; y que no se entendía por qué se le entregó el teléfono que portaba el acusado al testigo Cristián Rivas.

Igualmente pidió la absolución por el delito de porte de arma cortante o punzante, afirmando que el delito sancionaba el porte en lugares públicos, pero que el baño donde se hallaba el acusado cuando fue detenido era un lugar cerrado.

El tribunal rechazará estas alegaciones.

La primera (la concurrencia de la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal), no sólo porque el delito de homicidio y la participación culpable del acusado resultaron sobradamente acreditados con la prueba de cargo, tal como se analizó en los motivos octavo y noveno, sino que también porque el acusado tergiversó los hechos pretendiendo, sobre todo en su declaración ante el tribunal, de la cual no se puede prescindir para analizar este asunto, que el atacado fue él y que él sólo se defendió, lo que es falso de acuerdo a la prueba rendida en el juicio, seguramente con el propósito de obtener una sanción más benigna o para eximirse de responsabilidad penal, no debiendo perderse de vista, tampoco, que huyó del sitio del suceso luego de cometido delito, siendo detenido tiempo después exclusivamente por gestiones de la policía, todo lo cual, desde luego, no puede calificarse como colaboración al esclarecimiento de los hechos, ni menos sustancial.

La segunda (la inexistencia del delito de hurto en perjuicio de Cristián Rivas) por las razones que ya se han expuesto en el motivo décimo, debiendo tenerse presente en todo caso que el acusado tuvo la oportunidad en el juicio de decir lo que estimara pertinente en relación con esta parte de la acusación para

desmentirla o exponer una versión alternativa y, sin embargo, no lo hizo.

Y la tercera (la inexistencia del delito de porte), por las razones que ya se expusieron en el motivo undécimo y porque resulta evidente que para llegar a la posada el acusado necesariamente tuvo que portar el cuchillo en vías o espacios públicos en áreas urbanas.

DECIMOTERCERO: Que el acusado goza de irreprochable conducta anterior, según consta de su extracto de filiación y antecedentes, acompañado por el ministerio público en la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal.

No se le reconocerá a Mijares Montesinos la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal por las razones expresadas en el motivo precedente.

DECIMOCUARTO: Que el delito de homicidio por el cual se ha estimado responsable al acusado se encuentra sancionado, en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio.

En este caso, favoreciendo al acusado una circunstancia atenuante, el tribunal le aplicará la pena en el mínimo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, y dentro de este rango la regulará en su límite superior, considerando el grave daño moral y económico que la muerte de la víctima le trajo a su madre, una mujer ya anciana, de 83 años de

edad, de acuerdo a lo relatado en la audiencia por el testigo Eduardo Guerra.

En cuanto a los delitos de hurto y de porte de arma cortante o punzante, el tribunal aplicará la pena en el mínimo, optando en el caso del delito de porte por aplicar una pena privativa de libertad y no una multa, todo por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias.

DECIMOQUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso del cuchillo incautado en el procedimiento.

DECIMOSEXTO: Que atendida la extensión de la pena que se le impondrá y no reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 4, 8, 15 y 15 bis de la ley 18.216, deberá el acusado cumplir su pena privativa de libertad de manera efectiva, la que no se le sustituirá por ninguna de las contempladas en el artículo 1° de la ley citada.

DECIMOSÉPTIMO: Que habiendo sido defendido por la defensoría penal lícitada, lo que resulta indiciario de sus escasas facultades económicas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 inciso segundo del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa.

DECIMOCTAVO: Que no existen otros antecedentes que analizar que puedan alterar lo resuelto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 29, 30, 50, 62, 67, 69, 288 bis, 391 N°2, 432 y 446 N° 3 del Código

Penal; y 1, 4, 7, 36, 45, 47, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 332, 340, 341, 342, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena al acusado **Noel Alejandro Mijares Montesinos**, ya individualizado, a la pena de **doce (12) años y seis (6) meses de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito de **homicidio**, cometido en la ciudad de Tocopilla el 27 de diciembre de 2021.

II.- Se condena al acusado **Noel Alejandro Mijares Montesinos**, ya individualizado, a la pena de **sesenta y un (61) días** de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito de **hurto**, cometido en la ciudad de Tocopilla el 27 de diciembre de 2021.

III.- Se condena al acusado **Noel Alejandro Mijares Montesinos**, ya individualizado, a la pena de **sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito de **porte de arma cortante o punzante**, cometido en la ciudad de Tocopilla el 27 de diciembre de 2021.

IV.- No reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se le sustituye su pena de presidio por ninguna de las contempladas en ese cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva su pena privativa de libertad, la que se le contabilizará desde el 28 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual se encuentra ininterrumpidamente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa, conforme se indica en el certificado del ministro de fe de este tribunal tenido a la vista.

V.- Procédase el comiso de la especie incautada señalada en el motivo decimoquinto.

VI.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Téngase por notificados a los intervinientes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de la causa para la ejecución del fallo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, 17 de la ley 19.970 y 145 de la ley 21.325.

Regístrese.

Redactada por el juez Alfredo Lindenberg Bustos

RIT 327-2022

RUC 2101169704-3



PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA PATRICIA ALVARADO PADILLA,
MARCELA MESÍAS TORO Y ALFREDO LINDENBERG BUSTOS.